PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 109

(28 de julio del 2026)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza, declarado mediante la Resolución 154 del 6 de junio de 1977, se localiza en la Cordillera Oriental, al norte de la ciudad de Bogotá D.C., en jurisdicción de los departamentos de Meta y Cundinamarca, conformado por 11 municipios, cuenta con una extensión de 76.600 hectáreas y abarca ecosistemas estratégicos de páramo, bosque andino y subandino.

HECHOS

Que el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, mediante Memorando No. 20267160003533 del día 16 de junio del 2026, remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- ✓ *Nota notifica RCN*
- ✓ *Capturas de pantalla de Instagram "leontrujillo" y "carmenzagomez53"*
- ✓ *Registro fotográfico*
- ✓ *2 videos (Nota Noticias Caracol y encuentro con familiares y la Policía Nacional)*
- ✓ *Informe rescate de familiares*
- ✓ *Nota página web oficial Parques Nacionales Naturales*
- ✓ *Registro ingreso de visitantes 21 al 23 de marzo 2026*
- ✓ *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4-FO-18), del 23 de marzo de 2026.*
- ✓ *INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO No. 20267160000026 del 16 de junio de 2026 (M4_FO_19).*

Los documentos relacionados anteriormente y la información contenida en los mismos, se generaron a partir del seguimiento a los hechos presentados en el Parque Nacional Natural (PNN) Chingaza por parte del equipo de trabajo de esta área protegida, relacionados con el ingreso no autorizado para realizar actividades de caminata, acampada y toma de fotografías, en el sector de manejo La Paila, subsectores Laguna Hoya Hernando, Cerro San Luis, Serranía de los Órganos, el cual, conforme a la zonificación de manejo vigente, corresponden a Zonas Primitiva e Intangible.

Ahora bien, como se mencionó inicialmente, el Informe Técnico No. 20267160000026 del 16 de junio de 2026 consolida las evidencias sobre los hechos ocurridos entre el 21 y el 23 de marzo de 2026 relacionados con la desaparición de tres personas en el Parque Nacional Natural Chingaza, los cuales fueron reportadas a través de llamada telefónica por parte de un miembro de la comunidad del municipio de Fómeque, Cundinamarca. Al respecto se trazan los hechos de la siguiente manera:

"(...)

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: *Orinoquia*

ÁREA PROTEGIDA: *Parque Nacional Natural Chingaza*

SECTOR: *La Paila (subsector Laguna Hoya Hernando – Cerro San Luis – Serranía de los Órganos).*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: *4.466881, -73.758568*

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: *Zona Intangible – Zona Primitiva*

ANTECEDENTES

- ***Informe de campo*** *para procedimiento sancionatorio ambiental del día 23 de marzo de 2026, en el cual se presentó el ingreso no autorizado de personal al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.*
- ***Noticia desde la página de Parques Nacionales Naturales de Colombia:*** *Se activa operativo de búsqueda y rescate en el Parque Nacional Natural Chingaza de tres personas extraviadas.*
- ***Documento de eventos conocidos.*** *Documento allegado por la familia de los presuntos infractores al jefe del área protegida a través del grupo de WhatsApp "PMU BÚSQUEDA" en el que se presenta el relato de los hechos acaecidos durante la búsqueda de las personas extraviadas.*
- ***Noticiero Caracol:*** *Canal Noticias Caracol: Desaparecen dos hombres en el parque Chingaza: avanzan labores de búsqueda y rescate - Enlace web directo: [https://noticias.caracoltv.com/colombia/aparecieron-con-vida-los-dos-hombres-desaparecidos-en-el-parque-chingaza-rg10](https://noticias.caracoltv.com/colombia/aparecieron-con-vida-los-dos-hombres-desaparecidos-en-el-parque-chingaza-rg10*
- ***Página oficial Noticias RCN:*** *Nota desde el noticiero de RCN: Hallaron a dos senderistas y un guía que se habían extraviado en el Parque Nacional Natural Chingaza: Esto se sabe.*
- ***Página Caracol Radio:*** *Nota informativa desde la página de Carol Radio donde se reporta la desaparición de tres personas en el cerro Peña del Alumbre en Cundinamarca. Enlace web directo: : https://caracol.com.co/2026/03/23/se-reporta-la-desaparicion-de-tres-personas-en-el-cerro-pena-del-alumbre-en-cundinamarca-2/*
- ***Noticia desde la página de Parques Nacionales Naturales de Colombia:*** *Aparecen las personas extraviadas en el Parque Nacional Natural Chingaza.*
- ***Publicación redes sociales:*** *Publicación desde la red social Instagram del señor León Trujillo de los valores naturales de la zona intangible y primitiva a la que ingresaron los presuntos infractores.*
- ***Publicaciones redes sociales****: Publicaciones del día 23 de marzo de 2026 desde la red social Instagram de la usuaria Carmenza Gómez familiar del señor León Trujillo Gómez.*

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural Chingaza, declarado mediante la Resolución 154 del 6 de junio de 1977, se localiza en la Cordillera Oriental, al norte de la ciudad de Bogotá D.C., en jurisdicción de los departamentos de Meta y Cundinamarca, conformado por 11 municipios, cuenta con una extensión de 76.600 hectáreas y abarca ecosistemas estratégicos de páramo, bosque andino y subandino.

El Parque hace parte de las 65 áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) que cuenta con vocación ecoturística, motivo por el cual establece en el marco de su zonificación las áreas que permiten el disfrute y goce de la naturaleza (Decreto 622 de 1977, capítulo 2 artículo 5º), el cual para este caso define la zona de alta densidad de uso como el área única destinada para realizar turismo de naturaleza sin generar afectaciones a los ecosistemas.

De acuerdo a lo anterior, la zona de alta densidad y la zona de recreación general exterior tiene como intención de manejo orientar y ordenar las actividades de turismo de naturaleza, articulando y promoviendo iniciativas locales y regionales que lleven a la divulgación y conocimiento de los valores objeto de conservación y los beneficios de sus servicios ecosistémicos.

A continuación, se describen los senderos habilitados actualmente para el desarrollo del ecoturismo, de acuerdo a la zonificación descrita.

• Sendero de las Plantas del Camino.
• Sendero cuchillas de Siecha
• Lagunas de Siecha
• Sendero Lagunas de Buitrago.
• Sendero Laguna Seca.
• Sendero Suasie.
• Puestos de control asociados: Siecha, Piedras Gordas, Monterredondo y La Paila.

Así mismo y en el marco de la reglamentación ecoturística se definen unas actividades permitidas y las cuales a continuación se relacionan.

Actividades permitidas

- *Actividades turísticas dirigidas y controladas dedicadas al disfrute del paisaje al aire libre con el acompañamiento permanente de guías locales, de acuerdo con la regulación establecida y detallada. Investigación y monitoreo asociados a funcionamiento de ecosistemas, y al conocimiento de biodiversidad en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo del Parque Chingaza, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales.*
- *Acciones de restauración ecológica de las zonas en coordinación con el área protegida y siguiendo los lineamientos establecidos por Parques Nacionales Naturales.*
- *Salidas pedagógicas con guía o sabedor local y cumpliendo la regulación establecida en el ejercicio de planeación ecoturística.*
- *Desarrollo de proyectos sostenibles relacionados con el ecoturismo, por parte de los grupos comunitarios autorizados y en proceso de autorización considerados en el Ejercicio de Planeación Ecoturística.*
- *De acuerdo a lo anterior es importante mencionar que el desarrollo de actividades de ecoturismo debe estar supeditadas a las orientaciones establecidas en los instrumentos de Planificación (Plan de Manejo y Plan de ordenamiento ecoturístico) principalmente en lo relacionado con la zonificación y reglamentación.*

En relación con la situación inicialmente descrita y con fundamento en las coordenadas geográficas 4.466881, -73.758568, se establece que las actividades desarrolladas (Ingreso no autorizado para realizar actividades de caminata, acampada y toma de fotografías) se localizaron en sectores cuya destinación no es compatible con el uso permitido, de acuerdo con la zonificación definida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza y lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977, Capitulo II, artículo 5.

En este sentido, los hechos se ubican específicamente en el sector de manejo La Paila, subsectores Laguna Hoya Hernando, Cerro San Luis, Serranía de los Órganos, el cual, conforme a la clasificación vigente, corresponden a zonas Primitiva – Intangible. Esta categoría de manejo implica restricciones estrictas orientadas a la conservación, estableciendo la no intervención y la prohibición del desarrollo de actividades ecoturísticas o recreativas.

Zona Primitiva (ZnP)

Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. (Decreto 622 de 1977, art. 5; compilado en el Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.2.1.8.1)

De acuerdo con los hechos materia de análisis, se establece que el área objeto de la presunta infracción se localiza en ***Zona Primitiva (ZnP)****. Esta categoría de manejo corresponde a áreas con un alto grado de conservación, que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales y de especial importancia ecológica, particularmente por encontrarse en las zonas más altas del parque, donde se originan varios cursos de agua, los cuales fueron considerados sagrados por los indígenas que habitaron en sus cercanías.*
Dentro de la zona primitiva se incluyen los siguientes sectores:

- *Laguna Esfondada*
- *Laguna Las Encadenadas*
- *Laguna San Juan*
- *Alto del Gorro*
- *Serranía de los Órganos*
- *Cerro San Luis*
- *Nacimiento de los ríos Barandillas y Balcones*
- *Cuchilla Laguna Negra*
- *Cerros Laguna C*

Actividades permitidas

En estas zonas las actividades permitidas son de carácter restrictivo y se limitan a procesos de investigación y monitoreo asociadas a funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de biodiversidad, en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área protegida, cumpliendo los requisitos exigidos por Parques Nacionales.

En consecuencia, cualquier actividad diferente a las expresamente autorizadas en esta categoría de manejo constituye una intervención no permitida, susceptible de configurar infracción al régimen de protección del área protegida, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Zona Intangible (ZnIT)

Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Decreto 622 de 1977, art. 5 compilado en el Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.2.1.8.1)

En esta categoría se ha incluido más del 90% del parque debido a su buen estado de conservación, a la necesidad de obtener información respecto a su fauna y flora como ocurre con toda el ala oriental, o de prevenir la realización de actividades no reguladas que van desde el turismo hasta la realización de rallyes, pasando por expediciones no autorizadas para la colección de especímenes de fauna y flora.

Actividades permitidas (usuarios AP)

- *Investigación, seguimiento y monitoreo biótico, hídrico, cultural, en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales.*

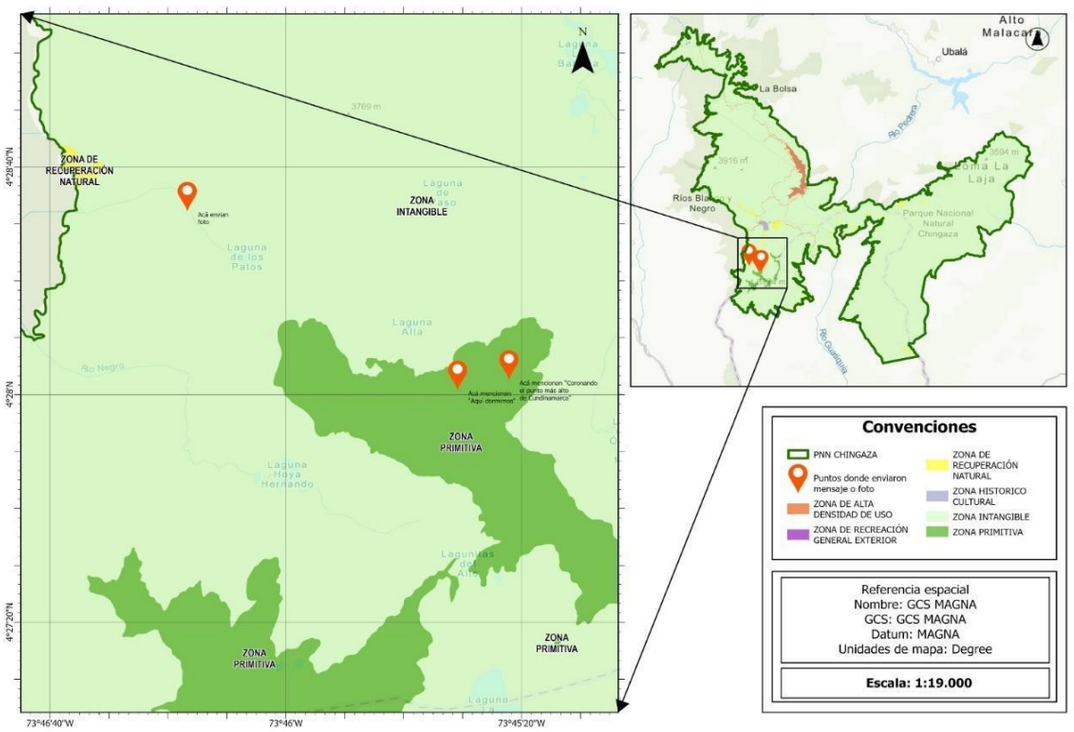

Ilustración 1. *Zonas donde se desarrollaron las presuntas infracciones*
Fuente. Elaboración propia

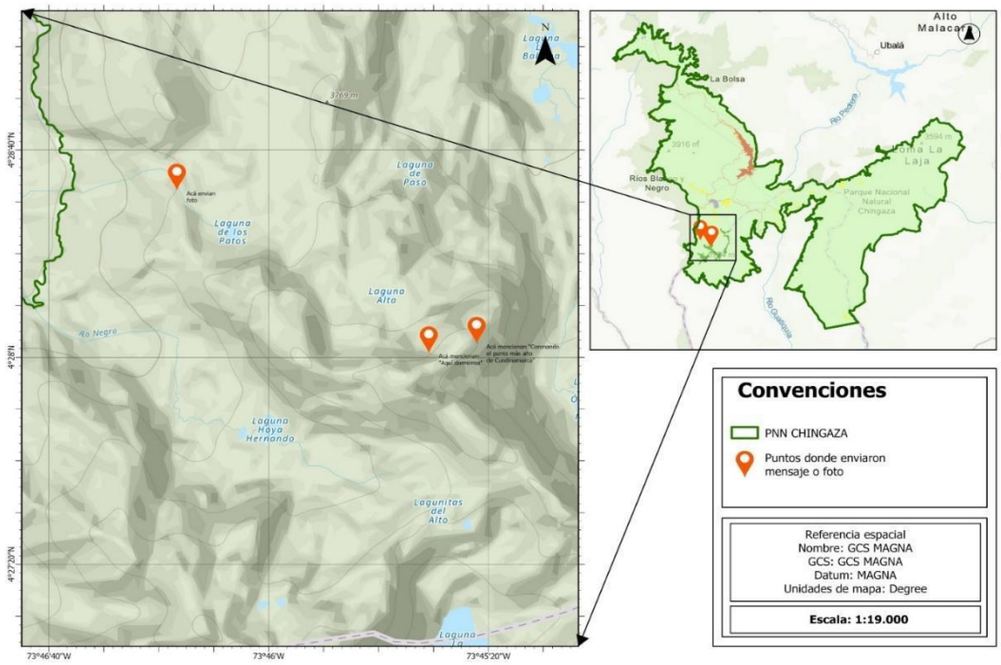

Ilustración 2. *Desarrollo de infracciones al interior del Parque Nacional Natural Chingaza*
Fuente. Elaboración propia

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Con fundamento en la información obtenida durante las actuaciones de verificación adelantadas por el equipo de trabajo del Parque Nacional Natural Chingaza, así como en los documentos allegados y recopilados durante las labores de búsqueda de los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.856, LEÓN GUILLERMO TRUJILLO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.150.285 y HERNANDO RÍOS BONILLA de quien se desconoce su número de identificación personal, los registros institucionales, la información aportada por familiares de los presuntos infractores y las actividades desarrolladas en el marco del operativo de búsqueda, fue posible establecer la siguiente secuencia cronológica de los hechos:

Hechos registrados del día sábado 21 de marzo de 2026.

De acuerdo con la información aportada por los familiares de los presuntos infractores a través del grupo de WhatsApp denominado "PMU BÚSQUEDA", el sábado 21 de marzo de 2026, aproximadamente a las 7:00 a.m., los señores Alejandro Rodríguez Caicedo de 53 años y León Trujillo Gómez de 54 años, iniciaron una excursión en compañía del señor Hernando Ríos Bonilla, campesino de la zona, desde el municipio de Fómeque departamento de Cundinamarca.

Según la información recopilada, aproximadamente a las 9:00 a.m., del mismo día, una camioneta color vino tinto, identificada con placas NDP-508 de Bogotá D.C., los trasladó hasta el sector Río Negro, municipio de Fómeque, lugar desde el cual iniciaron el recorrido a pie con dirección al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Como parte de las actividades de recopilación y verificación de información adelantadas por el Parque Nacional Natural Chingaza, se revisaron los registros de mensajería y material fotográfico aportados por los familiares de los presuntos infractores al WhatsApp denominado "PMU BÚSQUEDA. En dichos registros se evidenció que, siendo aproximadamente las 12:46 p.m., uno de excursionistas compartió con sus familiares un registro fotográfico acompañado de información ubicación geográfica correspondiente a las coordenadas

4.475607, -73.771309. Dichas coordenadas fueron verificadas por el equipo técnico del área protegida, determinando que corresponden al sector de Hoya Hernando, localizado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Posteriormente, siendo las 3:46 p.m., de acuerdo con los mismos registros de mensajería, el señor Alejandro Rodríguez compartió un nuevo mensaje con el texto "Aquí dormimos", adjuntando un registro fotográfico y las coordenadas 4.466881, -73.758568, ubicación que igualmente fue verificada y corresponde al interior del Parque Nacional Natural Chingaza. En el registro fotográfico se observa la instalación de carpas en dicho sitio.

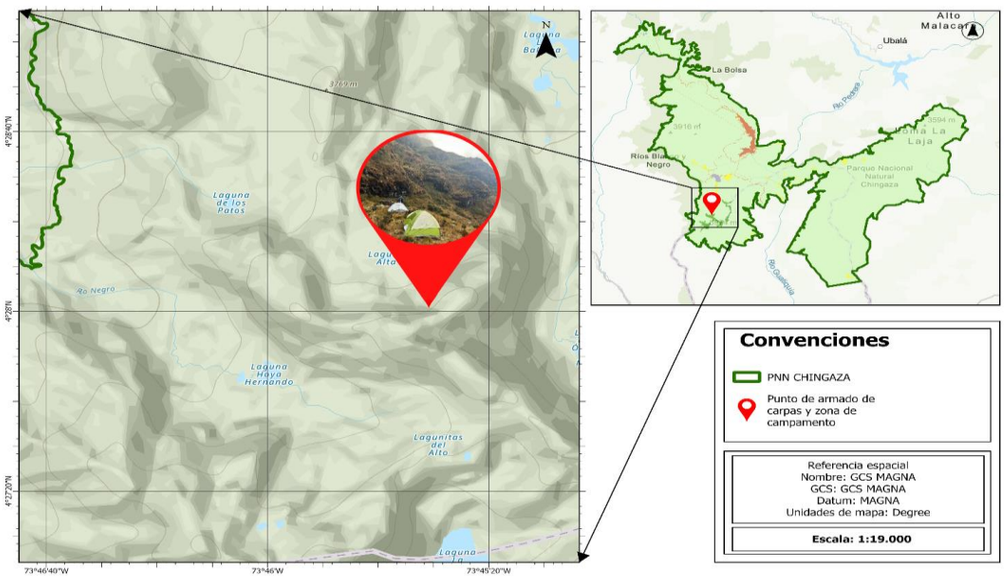

Ilustración 3. *Punto de ubicación de carpas y pernocta por parte de los presuntos infractores. Fuente. Elaboración propia*

Hechos registrados el día 22 de marzo de 2026.

Continuando con la labores se seguimiento a los hechos por parte del PNN Chingaza, se obtuvo nueva información, conforme a los registros de mensajería aportados por los familiares, durante la mañana del día domingo 22 de marzo de 2026, cuando fue compartido un nuevo mensaje de texto con el siguiente contenido: "Coronando el punto más alto de Cundinamarca", acompañado de un registro de ubicación geográfica correspondiente a las coordenadas 4.467389, -73.756149, las cuales fueron verificadas por el equipo técnico del área protegida y corresponden al sector Cerro San Luis, ubicado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

De acuerdo como con la información recopilada durante las actuaciones de verificación, aproximadamente a las 2:00 p.m., hora previamente acordada para el encuentro en el sector Río Negro con el vehículo que efectuaría el regreso al municipio de Fómeque, los excursionistas no hicieron presencia en el lugar establecido. Según la información conocida por el Parque Nacional Natural Chingaza, el conductor del vehículo regresó al municipio de Fómeque e informó la situación a las autoridades competentes. Frente a este aspecto, se deja constancia que el área protegida no cuenta con información adicional que permita identificar plenamente al conductor ni establecer mayores detalles sobre dicha situación.

Siendo aproximadamente las 10:00 p.m., el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, Juan Carlos Clavijo, recibió una llamada telefónica por parte de un habitante del municipio de Fómeque, mediante la cual fue informado sobre la presunta pérdida de tres (3) personas al interior del área protegida.

Una vez conocida la situación, el jefe del área protegida informó de manera inmediata, a los profesionales Claudia Obando, líder de la línea de Turismo de Naturaleza y Fredy García, líder de la línea de Prevención, Vigilancia y Control (PVC), con el propósito de coordinar las actuaciones institucionales correspondientes.

Como parte de las acciones preliminares adelantas por el Parque Nacional Natural Chingaza, se efectuó la revisión de los registros institucionales de ingreso correspondiente a los días 21 y 22 de marzo de 2026, evidenciándose que las personas reportadas como desaparecidas no registraban ingreso por ninguno de los puntos autorizados para el desarrollo de actividades ecoturísticas, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Parque Nacional Natural Chingaza.

Hechos registrados el día lunes 23 de marzo de 2026

Durante la mañana del día lunes 23 de marzo de 2026, fue instalado el Plan de Mando Unificado - PMU con la participación de la Alcaldía del municipio de Fómeque – Cundinamarca, la Policía Nacional y el equipo del Parque Nacional Natural Chingaza, activándose el operativo de búsqueda de las tres personas reportadas como desaparecidas.

En el desarrollo de las actuaciones institucionales, el equipo de guardaparques del Parque Nacional Natural Chingaza inició las labores de búsqueda desde el sector La Paila, desplazándose hacia Río Negro, donde se articuló con personal de la Alcaldía del municipio de Fómeque, unidades de la Policía Nacional y el señor Carlos Ríos, hermano del señor Hernando Ríos Bonilla.

Posteriormente, el equipo de guardaparques realizó el recorrido hacia el Cerro San Luis, continuando hasta las lagunas Hoya Hernando y posteriormente hacia la Serranía de Los Órganos y la laguna de Chingaza. Dicho recorrido fue orientado con base en la información de ubicación geográfica contenida en los registros de mensajería aportados por los familiares de los excursionistas, sin obtener resultados positivos.

Siendo aproximadamente las 2:00 p.m., los guardaparques Arley Muñoz e Isnardo Ramos lograron establecer comunicación telefónica con el señor Hernando Ríos Bonilla, quien manifestó encontrarse en inmediaciones de una laguna, y realizó una descripción de las características del lugar. Con base en dicha información, el equipo de búsqueda identificó que la ubicación correspondía a la Laguna Arnical, indicándole permanecer en el sitio mientras el personal se desplazaba hacia ese punto.

Posteriormente, aproximadamente a las 3:00 p.m., el señor Hernando Ríos Bonilla informó telefónicamente que habían logrado ubicar la vía que conduce hacia el municipio de Fómeque y que continuarían el desplazamiento por sus propios medios.

Finalmente, siendo aproximadamente las 5:20 p.m., las tres (3) personas salieron a la vía nacional que conduce al municipio de Fómeque – San Juanito, lugar donde fueron encontradas por sus familiares y por unidades de la Policía Nacional, finalizando el operativo de búsqueda.

Verificación de información en fuentes abiertas.

Como parte de las actuaciones de verificación adelantadas por el Parque Nacional Natural Chingaza, y teniendo en cuenta la amplia difusión pública del caso, se realizó la consulta de información disponible en fuentes abiertas, entre ellas la red social Instagram. En dicha actividad se identificaron publicaciones realizadas por la usuaria "carmenzagomez53" quien manifestó ser familiar del señor León Trujillo Gómez, una de las personas reportadas como desaparecidas.

En una de las publicaciones consultadas se informó que los señores León Trujillo Gómez y Alejandro Rodríguez Caicedo, en compañía del señor Hernando Ríos Bonilla, habían iniciado un recorrido por el Parque Nacional Natural Chingaza el día 21 de marzo de 2026 y que no se habían regresado al punto de encuentro previsto para su regreso, razón por la cual sus familiares solicitaban a la ciudadanía cualquier información que permitiera establecer su ubicación.

Figura 1. *Publicación realizada en la red social por la usuaria @carmenzagomez53, consultada como fuente abierta durante las actuaciones de verificación adelantadas por el Parque Nacional Natural Chingaza.*

Fuente: https://www.instagram.com/p/DWO64YKjDPW/?igsh=YjgxZmJ4cnp2cGMx Captura de pantalla obtenida de la res social Instagram, usuario @carmenzagomez53 consultada por el Parque Nacional Natural Chingaza.

De igual forma, se identificó una segunda publicación realizada por la misma usuaria, en la que se compartió una reconstrucción cronológica de los acontecimientos reportados por los familiares. En dicha publicación se incorporaron registros fotográficos del inicio del recorrido, capturas de pantalla de mensajes presuntamente enviados por uno de los excursionistas a sus familiares del 21 de marzo de 2026, así como imágenes que contenían información de ubicación geográfica correspondiente a diferentes puntos del recorrido.

Figura 2. *Segunda publicación consultada en la red social Instagram, en la que se comparten registros fotográficos y capturas de pantalla de mensajes atribuidos a los excursionistas.*

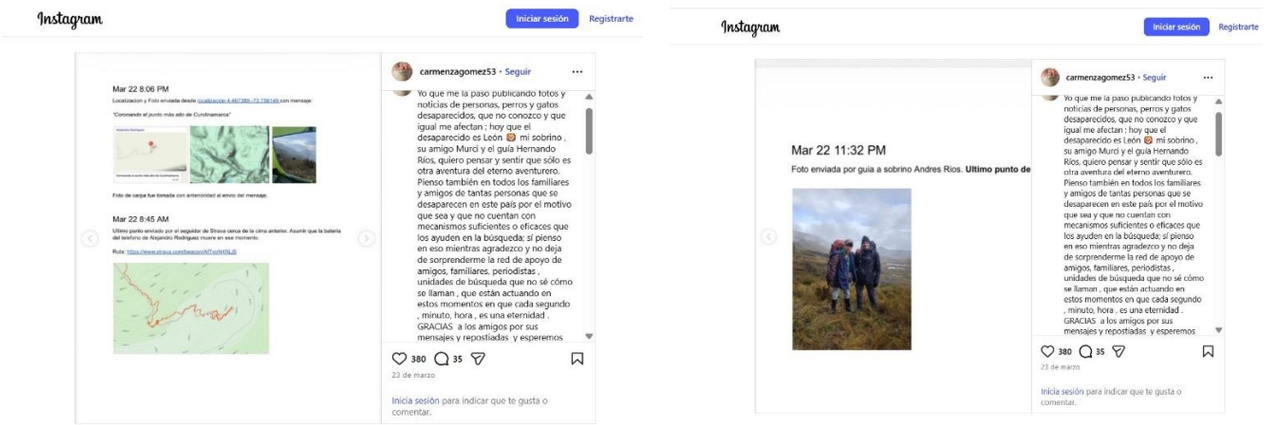

Fuente:[*https://www.instagram.com/p/DWPMa_GlQfO/?igsh=MThhZzd2M2l4MWJieg%3D%3D&img_index=1*](https://www.instagram.com/p/DWPMa_GlQfO/?igsh=MThhZzd2M2l4MWJieg%3D%3D&img_index=1) *Captura de pantalla obtenida de la red social Instagram, usuario @carmenzagomez53, consultada por el Parque Nacional Natural Chingaza el 23 de marzo de 2026.*

Como parte de las actuaciones técnicas adelantadas por el Parque Nacional Natural Chingaza, la información geográfica contenida en dichas capturas fue objeto de verificación cartográfica, estableciéndose que las coordenadas correspondían a lugares ubicados al interior del área protegida. Esta información fue contrastada con los demás elementos de prueba incorporados al expediente.

Así mismo, dentro de las actividades de verificación de fuentes abiertas, se identificó una publicación realizada por el señor León Trujillo Gómez, una de las personas vinculadas a la presente actuación administrativa, en la cual compartió registros fotográficos correspondientes al recorrido efectuado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

En el texto que acompaña dicha publicación, el señor León Trujillo Gómez manifestó que el recorrido había sido planeado para una (1) noche con regreso al día siguiente; sin embargo, indicó que la permanencia se extendió a dos (2) noches. Igualmente, señaló que esta situación motivó la activación de las labores de búsqueda por parte de sus familiares, autoridades locales y medios de comunicación, manifestando además que durante el recorrido no contaban con señal de telefonía celular.

Como resultado de las actuaciones de verificación, las publicaciones anteriormente descritas fueron incorporadas al expediente como información obtenida de fuentes abiertas y valoradas de manera conjunta con los demás elementos probatorios, entre ellos los registros de mensajería, la información geográfica verificada, los registros institucionales de ingreso, los informes técnicos y las actuaciones adelantadas por el Parque Nacional Natural Chingaza durante el operativo de búsqueda.

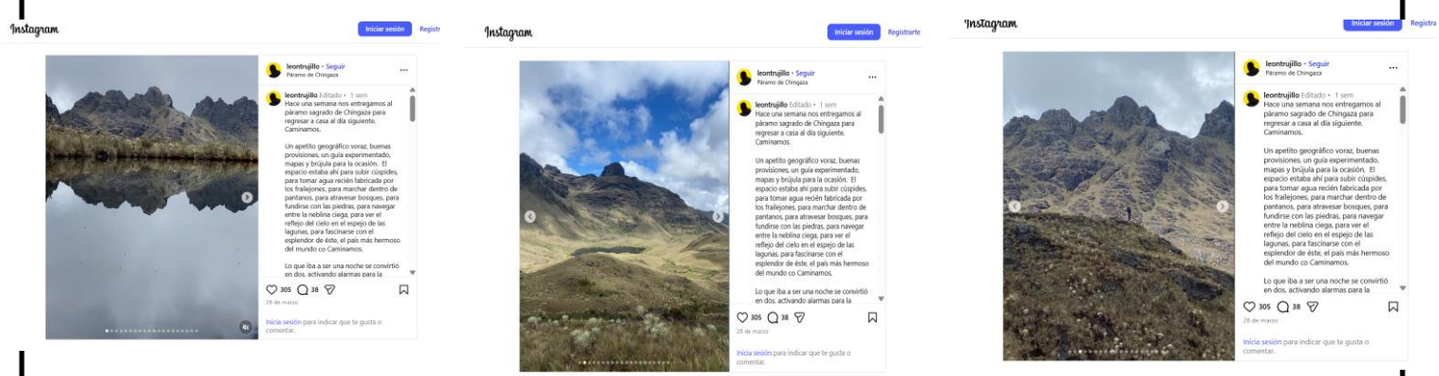

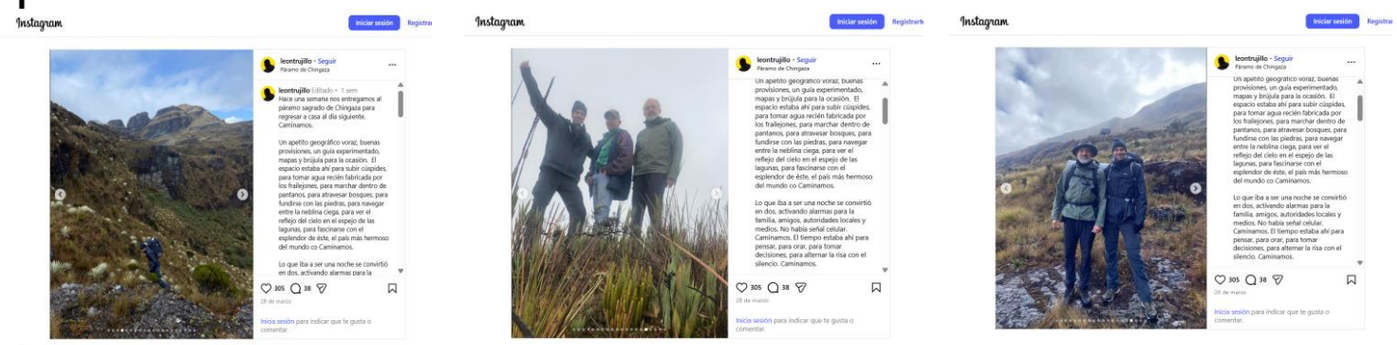

Ilustración 7. Perfil usuario León Trujillo Gómez
Fuente: Tomado de https://www.instagram.com/p/DWbvZdpFmow/?igsh=MWppdG16Z3dkd3MyYw==, red social León Trujillo

Así mismo, dentro de las actividades de verificación se evidenció que el caso fue divulgado por medios de comunicación de alcance nacional. En la emisión del noticiero Caracol Televisión el día 23 de marzo de 2026, aproximadamente a las 2:03 p.m., se informó sobre la desaparición de las tres personas al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, en el marco del operativo de búsqueda adelantando por las autoridades competentes.

Finalmente, con la verificación cartográfica realizada por el Parque Nacional Natural Chingaza, los puntos de ubicación geográfica contenidos en los registros de mensajería aportados en el expediente se localizan al interior del área protegida, específicamente en una zona clasificada como ZONA PRIMITIVA y ZONA INTANGIBLE, categorías de manejo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y el Plan de Manejo del Área Protegida, están destinadas a mantenerse libre de la mínima alteración humana, con el fin de garantizar la conservación de sus condiciones naturales a perpetuidad.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Se realiza una validación del tipo de presunta infracción cometida

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	***Marque (X)***	***CONDUCTAS PROHIBIDAS***	***Marque (X)***
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		*Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)*	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		*Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)*	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		*Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)*	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		*Recolectar cualquier producto de flora sin autorización*	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		*Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas*	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		*Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes*	

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	**Marque (X)**	**CONDUCTAS PROHIBIDAS**	**Marque (X)**
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		*Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente*	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		*Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia*	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		*Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase*	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		*Hacer cualquier clase de propaganda*	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		*Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines*	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		*Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*	***X***
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		*Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)*	***X***
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		*Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)*	
Suministrar alimentos a los animales		*Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?* ***Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.2.1.15.1)***	***X***

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Se adelanta una identificación de aquellos impactos ambientales asociados a la acción impactante o tipo de la presunta infracción ambiental que se materializaron (concretos) o que pudieron haberse materializado sin que hubiese ocurrido (potenciales).

Impactos al Componente Abiótico	***Impactos al Componente Biótico***	***Impactos al componente Socio-económico***
Alteración físico-química del agua	*Remoción o pérdida de la cobertura vegetal*	*Actividades productivas ambientalmente insostenibles*
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	*Manipulación de especies de fauna y flora protegida*	*Alteración de actividades económicas derivadas del AP*
Generación de procesos erosivos	*Extracción del recurso hidrobiológico*	*Falta de sentido de pertenencia frente al territorio*
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	*Alteración de corredores biológicos de fauna y flora*	***Deterioro de la cultura ambiental local***
Agotamiento del recurso hídrico	*Alteración de cantidad y calidad de hábitats*	***Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural***
Alteración físico-química del suelo	*Fragmentación de ecosistemas*	*Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas*

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Extracción de minerales del subsuelo	***Incendio en cobertura vegetal***	*Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)*
Cambios en el uso del suelo	*Tala selectiva de especies de flora*	
Cambio a la geomorfología del suelo	*Desplazamiento de especies faunísticas endémicas*	
Alteración o modificación del paisaje	*Incendio en cobertura vegetal*	
Deterioro de la calidad del aire	*Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora*	
Generación de ruido	*Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza*	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Se realiza una validación y sustentación técnica de la afectación sobre los bienes de protección-conservación (recursos naturales), afectados como producto de la infracción

Tabla 2. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	*Agua*	-	*N/A*
	Fauna	-	*N/A*
	Flora	*X*	*La ruta por la que ingresaron los presuntos infractores alberga gran variedad de especies de flora que son muy susceptibles a la afectación por la presencia humana, dentro de las cuales se encuentran Frailejones, arbustos y musgos que conforman el ecosistema de páramo que predominan en los sectores de Cerro San Luis, hoya Hernando y Serranía de los Órganos. Sectores que se encuentra dentro de la Zona Primitiva e Intangible la cual es una zona donde el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad según lo descrito en el Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente del recorrido, realizaron actividades no permitidas como pernoctar al interior del área protegida. generando posibles afectaciones en estas zonas.*
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	*Paisaje*	-	*N/A*
	Suelo	-	*N/A*
	Aire	-	*N/A*

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS *(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).*

De acuerdo con la información suministrada en el informe de campo sobre los hechos ocurridos, se evidencia una afectación de especies de flora debido a la sensibilidad de las zonas a las que ingresaron los presuntos infractores en el sector La Paila subsectores de Hoya Hernando, Serranía de los Órganos y Cerro San Luis en el Parque Nacional Natural Chingaza.

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Se hará el cruce de las infracciones ambientales - acciones impactantes junto con los bienes de protección-conservación.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	El ingreso no autorizado o en horarios no permitidos constituye una vulneración directa al régimen de control y zonificación establecido en el Plan de Manejo del PNN Chingaza, con mayor gravedad cuando ocurre en zonas primitivas e intangibles, donde el acceso está restringido. Esta conducta genera acciones impactantes como el tránsito no controlado, la alteración de dinámicas ecológicas (especialmente nocturnas), y el incremento del riesgo de otras actividades prohibidas. Esta situación representa una presión directa sobre los ecosistemas de páramo y alta montaña, generando afectaciones potenciales sobre el suelo, la vegetación y la fauna, además de incrementar el riesgo de incendios, contaminación y perturbación de hábitats estratégicos.					
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).	Las actividades desarrolladas desconocen las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Parque Nacional Natural Chingaza, instrumentos de planificación que contienen las directrices, restricciones y medidas necesarias para garantizar la conservación de los ecosistemas, la protección de los valores objeto de conservación y el adecuado manejo de las actividades de uso público dentro del área protegida. La conducta desarrollada generó riesgos potenciales sobre los bienes de protección y conservación presentes en el Parque Nacional Natural Chingaza, particularmente sobre los ecosistemas de páramo, al incrementar la probabilidad de alteración de coberturas vegetales, perturbación de fauna silvestre, afectación de las condiciones naturales del suelo, alteración de la calidad paisajística y posibles riesgos sobre áreas asociadas a la regulación y protección del recurso hídrico.					
Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva	Las zonas Primitiva e Intangible corresponden a categorías de manejo destinadas a la preservación estricta de ecosistemas estratégicos y al mantenimiento de los procesos ecológicos naturales con mínima o nula intervención humana. Estas áreas presentan condiciones de alta sensibilidad ecológica y constituyen espacios fundamentales para la conservación de la biodiversidad, la regulación hídrica, la conectividad ecológica y la integridad de los ecosistemas presentes en el Parque Nacional Natural Chingaza. La conducta desarrollada implicó el tránsito por sectores no habilitados para el uso público, la ocupación temporal del territorio mediante la instalación de carpas y la permanencia en áreas destinadas a mantenerse libres de intervención antrópica. Estas acciones generaron un riesgo potencial de afectación sobre los componentes bióticos y abióticos del ecosistema, al aumentar la probabilidad de perturbación de especies de fauna, alteración de coberturas vegetales sensibles, compactación de suelos, afectación de hábitats naturales y posibles impactos sobre áreas asociadas a la regulación y protección del recurso hídrico.					

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Los resultados obtenidos en el cruce y análisis de información en la Matriz de afectaciones se ordenarán (priorizar) según el número de bienes de protección-conservación afectados (o en su defecto por el número de impactos registrados) por cada Infracción-Acción.

Tabla 3. Modelo de Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	***Acción Impactante***	***Sustentación***
1°	*Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*	*Los señores Alejandro Rodríguez Caicedo, León Trujillo Gómez y Hernando Ríos Bonilla ingresaron al área protegida por un sector no autorizado, en horarios no establecidos y sin adelantar el respectivo procedimiento de registro y autorización exigido para visitantes. Adicionalmente, mediante el análisis de los registros fotográficos y coordenadas geográficas remitidas por los presuntos infractores, se logró establecer su permanencia en sectores sensibles como Hoya Hernando, Cerro San Luis, Serranía de Los Órganos, donde incluso realizaron actividades de pernocta no autorizada, evidenciada por la instalación de carpas. Esta conducta constituye una acción de alta relevancia ambiental, en tanto vulnera los mecanismos de control institucional diseñados para regular la capacidad de carga, minimizar impactos y garantizar la seguridad de los visitantes, especialmente en zonas de carácter **primitivo e intangible**, donde el acceso es restringido.*
2°	*Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).*	*De conformidad con la información recopilada durante la verificación de los hechos, se evidenció que los señores Alejandro Rodríguez Caicedo, León Trujillo Gómez y Hernando Ríos Bonilla ingresaron al Parque Nacional Natural Chingaza por un sector no autorizado para visitantes, incumpliendo las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico (POE) del Parque Nacional Natural Chingaza, instrumentos que regulan las actividades permitidas, los sitios de acceso, la circulación de visitantes y las medidas orientadas a garantizar la conservación de los Valores Objeto de Conservación (VOC).* *La revisión de los registros de ingreso correspondientes a los días 21 y 22 de marzo de 2026 permitió establecer que las personas involucradas no realizaron el procedimiento de ingreso exigido por el área protegida, ni utilizaron los puntos autorizados para el desarrollo de actividades ecoturísticas. Adicionalmente, los registros fotográficos y las coordenadas geográficas evidencian que los presuntos infractores desarrollaron actividades de tránsito, permanencia y pernocta al interior del Parque Nacional Natural Chingaza sin autorización institucional.* *Las actividades realizadas implicaron la generación de riesgos potenciales sobre los ecosistemas estratégicos presentes en el área protegida, particularmente aquellos asociados a la alteración de coberturas vegetales por tránsito fuera de senderos autorizados, afectación de ecosistemas de páramo y humedales, así como la posible generación de residuos derivados de la permanencia prolongada dentro del parque.* *Adicionalmente, la conducta desarrollada generó riesgos para la gestión del área protegida, toda vez que la desaparición temporal de los excursionistas motivó la activación de un Puesto de Mando Unificado (PMU), la movilización de personal del Parque Nacional Natural Chingaza, Policía Nacional, Alcaldía Municipal y comunidad local, así como la destinación de recursos humanos, técnicos y logísticos para las labores de búsqueda y localización.* *En consecuencia, se considera que la conducta desplegada resulta contraria a las disposiciones de manejo establecidas para el Parque Nacional Natural Chingaza, desconociendo las medidas diseñadas para prevenir riesgos ambientales y garantizar la protección de los valores objeto de conservación presentes en el área protegida.*
3°	*Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva*	*Del análisis de las coordenadas geográficas aportadas mediante registros fotográficos y mensajes enviados por los presuntos infractores durante los días 21 y 22 de marzo de 2026, se logró establecer que las actividades desarrolladas tuvieron lugar en sectores correspondientes a Hoya Hernando, Cerro San Luis, Serranía de los Órganos y áreas aledañas a la Laguna Arnical, localizadas al interior del Parque Nacional Natural Chingaza. De acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida, dichos sectores corresponden a zonas de manejo Intangible y Primitiva, categorías que poseen las mayores restricciones de uso debido a su importancia ecológica, fragilidad ambiental y función dentro de los objetivos de conservación del parque. La Zona Intangible está destinada a la preservación absoluta de los ecosistemas y procesos ecológicos naturales,*

		procurando mantener dichos espacios libres de alteraciones antrópicas. Por su parte, la Zona Primitiva busca conservar áreas con mínima intervención humana, limitando estrictamente las actividades que puedan generar modificaciones sobre sus condiciones naturales. *En este contexto, se evidenció que los presuntos infractores ingresaron, transitaron, permanecieron y pernoctaron dentro de dichas zonas sin contar con autorización del área protegida. La ocupación temporal de estas áreas, sumada a la instalación de carpas y al tránsito fuera de las rutas autorizadas, constituye una situación que incrementa el riesgo de alteración sobre ecosistemas altamente sensibles, razón por la cual esta circunstancia reviste una especial gravedad dentro del análisis de la conducta.* *Por lo anterior, se considera que el ingreso y permanencia no autorizada en zonas de manejo Intangible y Primitiva configura una conducta contraria al régimen de protección aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y constituye un elemento que incrementa la valoración de la gravedad de los hechos, dada la especial importancia ecológica de los sectores intervenidos y el nivel de protección que les ha sido asignado por los instrumentos de planificación y manejo del área protegida.*

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Tabla 4. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

1. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.				
Atributos	**Definición**	**Rango**	**Valor**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección[1].*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	*4*	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*	
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	*12*	
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	*3*	

[1] Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.

1. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.				
Atributos	**Definición**	**Rango**	**Valor**	**Ponderación**
	que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	*manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.*		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*	
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*	
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*	

2. Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).				
Atributos	**Definición**	**Rango**	**Valor**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*[2]*.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	*4*	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*	
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*	*4*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	*12*	

[2] Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.

2. Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).				
Atributos	**Definición**	**Rango**	**Valor**	**Ponderación**
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	*3*	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*	
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*	
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*	
3. Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva				
Atributos	**Definición**	**Rango**	**Valor**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*[3]*.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	*4*	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*	
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*	*4*

[3] Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.

2. Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).				
Atributos	**Definición**	**Rango**	**Valor**	**Ponderación**
	del impacto en relación con el entorno	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas*	*4*	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	*12*	
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	*3*	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*	
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*	
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*	

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Atributos	Sustentación
Intensidad (IN)	1. ***Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*** *El Parque Nacional Natural Chingaza tiene establecido en su Plan de Ordenamiento Ecoturístico el protocolo de operación y atención a visitantes, el cual tiene estipulado los horarios de ingreso y salida del Área Protegida de los sitios autorizados para el desarrollo de la actividad, esta conducta consistió en el ingreso sin cumplir con lo establecido por el área protegida, se evidencia el incumplimiento total del procedimiento de acceso establecido para el Parque Nacional Natural Chingaza, toda vez que los presuntos infractores ingresaron por un sector no autorizado y sin registro previo ante la administración del área protegida. Si bien no se evidencia una afectación directa sobre los recursos naturales, la conducta representa una desviación significativa de los mecanismos de control y seguimiento definidos para la gestión del ingreso al área protegida, razón por*

	la cual se considera que la desviación frente al estándar normativo se encuentra dentro del rango comprendido entre el 34% y el 66%., Por lo tanto, ***IN=4*** 2. ***Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).*** *Los presuntos infractores desarrollaron actividades expresamente no autorizadas por los instrumentos de manejo del área protegida, consistentes en ingreso por sectores no habilitados, tránsito por áreas restringidas, permanencia durante dos días y pernocta mediante instalación de carpas. Estas acciones desconocen de manera sustancial las disposiciones establecidas para la conservación de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Chingaza y representan una desviación alta respecto de los estándares de manejo establecidos, ubicándose razonablemente dentro del rango de afectación entre el 67% y el 99%. Por lo tanto,* ***IN=8*** 3. ***Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva*** *Los registros fotográficos y las coordenadas aportadas permitieron establecer que los presuntos infractores ingresaron, permanecieron y pernoctaron en sectores clasificados como Zona Intangible y Zona Primitiva. Estas áreas corresponden a ecosistemas con alto grado de conservación y especial sensibilidad ecológica, destinados a mantenerse libres de intervención humana o con mínima alteración. La presencia no autorizada en estas áreas constituye un incumplimiento grave de los objetivos de conservación definidos para dichas zonas y representa una desviación altamente significativa respecto al estándar de protección establecido por la normativa ambiental y el Plan de Manejo del área protegida. Aunque no se evidenció una afectación materializada sobre los recursos naturales, el riesgo generado por la presencia humana y la instalación de carpas en estas zonas incrementa significativamente la gravedad de la conducta, Por lo tanto,* ***IN=8****.*
Extensión (EX)	1. ***Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*** *La afectación derivada del ingreso irregular corresponde principalmente al incumplimiento de los mecanismos de control y regulación establecidos para el ingreso al área protegida. Si bien los presuntos infractores realizaron un recorrido al interior del parque, la conducta en sí misma no permite establecer una afectación ambiental directa sobre un área determina, razón por la cual la influencia del impacto se considera localizada, Por lo tanto,* ***EX=1*** 2. ***Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).*** *De acuerdo con los registros fotográficos aportados, la conducta se desarrolló en diferentes subsectores del Parque Nacional Natural Chingaza como Hoya Hernando, Cerro San Luis, Serranía de los Órganos y zonas aledañas a la Laguna Arnical. Esto genera un incumplimiento en las disposiciones del Plan de Manejo donde se desarrollaron actividades de tránsito por sectores restringidos y la permanencia durante 3 días al interior del área protegida, incluyendo la instalación de campamento. Estas acciones motivaron el despliegue de búsqueda en diversos sectores del parque. En consecuencia, la influencia potencial del impacto se considera de alcance intermedio, sobre un área superior a una hectárea e inferior a cinco hectáreas., Por lo tanto,* ***EX=4*** 3. ***Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva*** *La conducta se desarrolló al interior de zonas de manejo Intangible y Primitiva del Parque Nacional Natural Chingaza, espacios destinados a mantenerse libres de alteraciones humanas. Los registros de ubicación y relato de los hechos evidencian desplazamientos por varios sectores de estas zonas como Hoya Hernando, Cerro San Luis, Serranía de Los Órganos, así como la permanencia nocturna mediante la instalación de carpas. Considerando la amplitud del recorrido efectuado y la sensibilidad ecológica del territorio intervenido, la influencia potencial del impacto se estima sobre una superficie no mayor a cinco hectáreas, Por lo tanto,* ***EX=4***

Persistencia (PE)	1. ***Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*** *El Parque Nacional Natural Chingaza cuenta con unos horarios establecidos y puntos de ingreso regulados para turistas. Los presuntos infractores realizaron el ingreso por un sector no autorizado. Adicionalmente durante dos (2) noches desarrollaron actividades de camping fuera de las zonas establecidas al interior del área protegida. Según el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Parque Nacional Natural Chingaza el único sector reglamentado para esta actividad es en la sede operativa de Monterredondo. Una vez finalizado el ingreso y retirada la presencia de los presuntos infractores, el efecto cesa sin que se evidencien alteraciones ambientales que permanezcan en el tiempo. Por lo tanto,* ***PE=1.*** 2. ***Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).*** *El incumplimiento de los Plan de Manejo implico el transito no autorizado, permanencia prolongada, pernoctación y generación de riesgos que activaron un operativo institucional de búsqueda y rescate. La conducta tuvo una duración de tres días y ceso con la salida de los presuntos infractores del área protegida. Por lo tanto,* ***PE=1*** 3. ***Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva*** *Las zonas intangibles y primitivas poseen un alto grado de naturalidad y están destinadas a permanecer con la mínima intervención humana. El tránsito y la instalación de carpas de acampar pueden interferir temporalmente en las dinámicas ecológicas propias de estos sectores. No obstante, al no existir evidencia de transformaciones permanentes sobre el hábitat, pérdida de cobertura vegetal o alteraciones irreversibles de los bienes de protección, se considera que los efectos potenciales son recuperables en el mediano plazo. Por lo tanto,* ***PE=1***
Reversibilidad (RV)	1. ***Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*** *Frente a esta conducta, se evidencia el ingreso no autorizado a una zona primitiva e intangible, incluyendo la permanencia prolongada y pernocta, lo cual genera impactos como el tránsito por área no habilitadas.* *Los impactos, generados pueden ser asimilados por el ecosistema de manera natural permitiendo que el entorno retorne a sus condiciones iniciales sin necesidad de intervención. Por lo tanto,* ***RV = 1*** 2. ***Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).*** *El incumplimiento de las disposiciones del Plan de Manejo implicó tránsito fuera de los lugares establecidos, permanencia y pernoctación en sectores no autorizados. Estas acciones tienen el potencial de generar perturbaciones temporales derivadas de la presencia humana. Aunque dichas alteraciones son susceptibles de recuperación mediante procesos naturales. Por lo tanto,* ***RV=1*** 3. ***Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva*** *Los presuntos infractores desarrollaron la actividad en áreas clasificadas como zonas Intangibles y Primitivas, destinadas a la conservación de ecosistemas con mínima intervención humana. El tránsito, permanencia y pernoctación en estos sectores generan perturbaciones potenciales sobre los procesos ecológicos particularmente por tratarse de áreas donde la presencia humana es restringida. En consecuencia, se considera que el entorno puede recuperar sus condiciones previas mediante procesos naturales de sucesión ecológica y el restablecimiento de las dinámicas propias del ecosistema en un plazo comprendido entre uno (1) y diez (10) años. Por lo tanto,* ***RV=3***
Recuperabilidad (MC)	1. ***Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*** *Los presuntos infractores ingresaron a una zona de especial importancia ecológica (zona primitiva e intangible), donde las restricciones son estrictas con el ingreso, el tránsito y la pernocta, y de acuerdo con la acción impactante incrementa el nivel de riesgo sobre los bienes de protección ambiental. Sin embargo, se establece que el entorno cuenta con la*

	capacidad de retornar a sus condiciones iniciales de manera natural, una vez terminó la presión antrópica, sin requerirse medidas de restauración activa. Por lo tanto, ***MC =1*** 2. ***Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).*** *El tránsito no autorizado, la permanencia prolongada y la pernoctación dentro del área protegida promovió el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo generando riesgos potenciales sobre los valores objeto de conservación. Sin embargo, las condiciones ecológicas de los sectores recorridos pueden recuperarse naturalmente sin requerir acciones específicas de restauración. Por lo tanto,* ***MC=1*** 3. ***Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva*** *El ingreso y permanencia en zonas de manejo Intangible y Primitiva constituyen una intervención no autorizada en áreas destinadas a mantener sus condiciones naturales con un mínimo de alteración humana. La presencia de visitantes y la instalación de campamentos generan perturbaciones potenciales. Sin embargo, los sectores intervenidos mantienen capacidad de recuperación natural y no requieren medidas activas de restauración ambiental. Por lo tanto,* ***MC=1***

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. Esta cualificación se puede hacer en la matriz ejemplificada anteriormente.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

IN = *Intensidad*
EX = *Extensión*
PE = *Persistencia*
RV = *Reversibilidad*
MC = *Recuperabilidad*

Donde:
El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 5. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones impactantes priorizadas	**IN**	**EX**	**PE**	**RV**	**MC**	**I**	**Calificación según rango**
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.	3(4)	2(1)	1	1	1	17	**Leve**

Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).	3(8)	2(4)	1	1	1	35	**Moderada**
Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva.	3(8)	2(4)	1	3	1	37	**Moderada**

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Con fundamento en los hechos ocurridos los días 21, 22 y 23 de marzo del presente año, y a partir del análisis técnico de la información recaudada, se establece que la conducta realizada por los presuntos infractores se enmarca en las siguientes circunstancias relevantes para el proceso sancionatorio:

1. *Ingreso no autorizado al Parque Nacional Natural Chingaza.*
2. *Permanencia y tránsito en sectores clasificados como Zona Primitiva e Intangible.*
3. *La pernocta durante dos (2) noches mediante la instalación de carpas en un sector no habilitado para actividades ecoturísticas.*
4. *Generación de una situación de riesgo que derivó la activación de protocolos institucionales de búsqueda y rescate.*

De acuerdo con la verificación de los registros de ingreso y el análisis de la información, se concluye que los señores Alejandro Rodríguez Caicedo identificado con cédula de ciudadanía número 94.382.856 de Cali, León Trujillo Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 73.150.285 de Cartagena y Hernando Ríos Bonilla (no se cuenta con número de cédula) ingresaron al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, por un sector no autorizado, sin adelantar el procedimiento obligatorio de registro y sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental, vulnerando de manera directa la normativa del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Las coordenadas aportadas permiten ubicar los hechos en el sector de manejo La Paila, específicamente en los subsectores de Hoya Hernando, Cerro San Luis, Serranía de Los Órganos, evidenciando la permanencia de los presuntos infractores en una zona clasificada como ***Zona Primitiva e Intangible****, la cual, conforme a lo establecido en el Decreto 622 de 1977 y el Plan de Manejo del área protegida, estas zonas se encuentran destinadas a la preservación estricta de los ecosistemas, debiendo mantenerse libre de cualquier intervención humana.*

El material fotográfico que se aporta en el desarrollo de la investigación, como el contenido divulgado en redes sociales por los presuntos infractores, permite establecer la instalación de carpas y por lo tanto la pernocta al interior del área durante al menos dos (2) noches, actividad prohibida en zonas no habilitadas para el desarrollo de actividades ecoturísticas. De igual forma, el tránsito por áreas no autorizadas configura un incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico y en el instrumento de Plan manejo del Parque Nacional Natural Chingaza.

Adicionalmente, la inadecuada orientación durante el recorrido derivó en la desorientación de los tres (3) excursionistas al interior del área protegida, lo que conllevo a la activación de protocolos de búsqueda y rescate mediante la conformación del Puesto de Mando Unificado (PMU) convocado por la Alcaldía del municipio de Fómeque y la participación de la Policía Nacional y el Parque Nacional Natural Chingaza.

La divulgación del evento a través de redes sociales y medios de comunicación de alcance nacional generó una exposición pública del área protegida asociadas a situación de riesgo, lo cual incide negativamente en la percepción de la gestión institucional y la regulación del uso público del área protegida.

*En relación con las acciones impactantes priorizadas y evaluadas: 1**. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente**, se concluye que la clasificación de las afectaciones ambientales es LEVE, considerando que los atributos evaluados evidencian una afectación de baja intensidad, limitada extensión espacial, corta persistencia y alta capacidad de recuperación del entorno, 2. **Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)** se concluye que la clasificación de las afectaciones ambientales es MODERADA, debido a que las actividades desarrolladas implicaron un incumplimiento significativo de los instrumentos de planificación y manejo del área protegida, generando riesgos potenciales sobre los valores objeto de conservación y sobre la gestión institucional 3 **Ingreso a zonas con zonificación de manejo intangible y primitiva** se concluye que la clasificación de las afectaciones ambientales es MODERADA, toda vez que la conducta se desarrolló en sectores sometidos al más alto nivel de protección ambiental dentro del Parque Nacional Natural Chingaza, aumentando el nivel de riesgo sobre ecosistemas de alta sensibilidad ecológica.*

*Finalmente, aunque la valoración de los atributos de la afectación no evidencia daños ambientales directos o permanentes sobre los recursos naturales presentes en el área protegida, las conductas investigadas adquieren una relevancia especial por haberse desarrollado en zonas de manejo **PRIMITIVA e INTANGIBLE**, las cuales presentan restricciones estrictas de uso y condiciones de alta fragilidad ecológica, lo que incrementa la gravedad de la infracción desde el punto de vista normativo y de gestión del área protegida.*

En consecuencia, las conductas identificadas no solo constituyen un incumplimiento de la normativa ambiental y de los instrumentos de manejo del Parque Nacional Natural Chingaza, sino que además generaron una afectación a la gestión institucional del área protegida, reflejada en la movilización de recursos humanos, técnicos y logísticos para la atención de la situación presentada, aspecto que deberá ser considerado dentro de la valoración integral de la infracción y en la determinación de las medidas administrativas y sancionatorias a que haya lugar.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Enlaces videos y noticias de la presunta infracción

- Enlace Noticias RCN: Hallaron a dos senderistas y un guía que se habían extraviado en el Parque Nacional Natural Chingaza: Esto se sabe. https://www.noticiasrcn.com/colombia/senderistas-perdidos-en-el-parque-nacional-chingaza-fueron-rescatados-esto-se-sabe-1005011?fbclid=IwdGRleARCZbhleHRuA2FlbQIxMQBzcnRjBmFwcF9pZAo2NjI4NTY4Mzc5AAEeWOaIdxvyDfIE4HYayvD99O75Izb8hlJbLKDz5fjkrdROOOK5h-DUaftcdTU_aem__a9sW5cHwA8wwsZJoU9OJQ

- Enlace YouTube: canal Noticias Caracol: Desaparecen dos hombres en el parque Chingaza: avanzan labores de búsqueda y rescate https://www.youtube.com/watch?v=UN44CBEWd6o

- Página de Parques Nacionales Naturales de Colombia: Se activa operativo de búsqueda y rescate en el Parque Nacional Natural Chingaza de tres personas extraviadas: https://www.parquesnacionales.gov.co/sala-prensa/noticias/activan-busqueda-y-rescate-en-chingaza-por-tres-extraviados/

- Enlace Pagina de Parques Nacionales Naturales de Colombia: Aparecen las personas extraviadas en el Parque Nacional Natural Chingaza https://www.parquesnacionales.gov.co/sala-prensa/noticias/aparecen-las-personas-extraviados-en-el-parque-nacional-natural-chingaza/

- Página Caracol Radio: Se reporta la desaparición de tres personas en el cerro Peña del Alumbre en Cundinamarca https://caracol.com.co/2026/03/23/se-reporta-la-desaparicion-de-tres-personas-en-el-cerro-pena-del-alumbre-en-cundinamarca-2/

- Publicación del día 23 de marzo de la usuaria Carmenza Gómez familiar del señor León Trujillo en la red social Instagram: https://www.instagram.com/p/DWO64YKjDPW/?igsh=YjgxZmJ4cnp2cGMx

- Publicación del día 23 de marzo de la usuaria Carmenza Gómez en la que publica el informe elaborado por los familiares en la red social Instagram: https://www.instagram.com/p/DWPMa_GlQfO/?igsh=MThhZzd2M2l4MWJieg%3D%3D&img_index=1

- Publicación del señor León Trujillo en la red social Instagram: .https://www.instagram.com/p/DWbvZdpFmow/?igsh=MWppdG16Z3dkd3MyYw==

Ilustración 4. Ingreso no autorizado zona intangible y primitiva
Fuente: Mensaje de difusión de WhatsApp, 21 de marzo de 2026.

Ilustración 5. Zona de camping, sitio no permitido.
Fuente: Mensaje de difusión de WhatsApp, 22 de marzo de 2026.

23 mar 2026 1:34:34 p.m.
314° NW
Colombia
Altitud:3461.7msnm
Velocidad:0.9km/h
Google

POLICÍA

Ilustración 6. Búsqueda y rescate de las 3 personas extraviadas
Fuente: Mensaje de difusión de WhatsApp, 23 de marzo de 2026.

DOCUMENTOS ANEXOS

- Formato de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del día 23 de marzo de 2026, en el cual se presentó el ingreso no autorizado de personal al interior del Parque Nacional Natural Chingaza
- Carpeta evidencia fotográfica: Evidencia de los hechos ocurridos durante los días 21,22, 23 de marzo del presente año.
- Informe realizado por la familia en las labores de búsqueda de las personas perdidas
- Noticia de Parques Nacionales Naturales de Colombia del día 23 de marzo del año 2026 se activa operativo de búsqueda y rescate en el Parque Nacional Natural Chingaza de tres personas extraviadas.
- Noticia página Caracol Radio del 23 de marzo de 2026: Nota informativa desde la página de Carol Radio donde se reporta la desaparición de tres personas en el cerro Peña del Alumbre en Cundinamarca.
- Noticia Página Noticias RCN del 24 de marzo de 2026: Hallaron a dos senderistas y un guía que se habían extraviado en el Parque Nacional Natural Chingaza: Esto se sabe.
- Página Caracol Radio: Nota informativa desde la página de Caracol Radio donde se reporta la desaparición de tres personas en el cerro Peña del Alumbre en Cundinamarca.
- Noticia de Parques Nacionales Naturales de Colombia del día 23 de marzo de 2026: Aparecen las personas extraviadas en el Parque Nacional Natural Chingaza.
- Publicaciones redes sociales 23 de marzo de 2026: Publicación desde la red social Instagram de la usuaria Carmenza Gómez sobre la pérdida del familiar y el informe de los hechos el cual fue compartido por los familiares al área protegida.
- Publicación redes sociales 28 de marzo de 2026: Publicación desde la red social Instagram del señor León Trujillo de los valores naturales de la zona intangible y primitiva a la que ingresaron los presuntos infractores.
- Registros de ingreso de visitantes al Parque Nacional Natural Chingaza en los días 21 y 22 de marzo de 2026.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, dicha norma también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias conforme a los términos establecidos por la ley.

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, el artículo 5° ibidem, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.".

Que, a su vez el artículo 18 ídem, dispone que el inicio del procedimiento sancionatorio podrá originarse por iniciativa de la autoridad competente, por solicitud de un tercero interesado o como resultado de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo debidamente fundamentado. Dicho acto deberá ser notificado personalmente, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La apertura formal al procedimiento sancionatorio, tiene como propósito establecer la existencia de conductas u omisiones que constituyan infracción a las normas ambientales.

En situaciones en las que se presente flagrancia o exista confesión por parte del presunto infractor, se avanzará directamente a la etapa de descargos.

Por su parte los articulo 18 A, 19 y 20 de la referida ley establecen:

*"**Artículo 18A**. **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*
Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Artículo 19. Notificaciones*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

Parágrafo 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

Parágrafo 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

Parágrafo 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como*

prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza.

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

DE LA NORMATIVIDAD DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante la Resolución 0389 del 12 de septiembre de 2017, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Chingaza, instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía.

Adicionalmente a través del artículo cuarto ibidem, se adopta la zonificación y su intención de manejo, y sobre el concreto asunto dispone sobre la Zona Primitiva:

> *"a) Zona Primitiva: Con intención de manejo orientada a preservar la belleza escénica y los servicios ecosistémicos relacionados con nacimientos y ecosistemas estratégicos. Estos lugares son:*
>
> *Laguna Esfondada.*
> *Laguna Las Encadenadas.*
> *Laguna San Juan.*
> *Alto del Gorro.*
> *Serranía de los Órganos.*
> *Cerro San Luis.*
> *Nacimiento de los ríos Barandillas y Balcones.*
> *Cuchilla Laguna Negra.*
> *Cerros Laguna Churuguago.*
> *Los Gigantes.*

Respecto de Zona de Intangible se encuentra definida de la siguiente manera:

"b) Zona Intangible: Con intención de manejo orientada a implementar acciones que aporten al conocimiento del área y de su funcionalidad ecosistémica, previniendo el desarrollo de cualquier tipo de actividad diferente a la investigación e involucrando aspectos de planeación regional participativa a nivel de cuenca (…)"

Por otra parte, el artículo quinto de la referida resolución, establece los usos y actividades permitidas, señalando lo siguiente:

"En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

***Zona Primitiva:** Investigación y monitoreo asociadas a funcionamiento de ecosistemas y conocimientó de biodiversidad, en desarrollo del portafolio- de investigaciones y el programa de,mbnitoreo del área protegida, cumpliendo los requisitos exigidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

***Zona Intangible:** Investigación, seguimiento y monitoreo biótico, hídrico y cultural, en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia (…)".*

Asimismo, dispone el parágrafo segundo del artículo quinto de la precitada Resolución que sólo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo — Plan de Ordenamiento Ecoturístico para el desarrollo de cada una de las actividades. (Se subraya)

Asimismo, señala el artículo sexto de la Resolución 0389 del 12 de septiembre de 2017, las actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Chingaza, además de las contempladas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto Único 1076 de 2015, se citan:

- *La entrada de mascotas.*
- *El ingreso y consumo de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas.*
- *Ingreso directo a los cuerpos de agua.*
- *Actividades nudistas.*
- *Introducir alimentos o cualquier tipo de elemento con características diferentes a las naturales del ecosistema y su abandono en el área.*
- *Ingresar transporte de tracción animal.*

- *Ingreso de motos y cuatrimotos a las riberas de las lagunas.*
- *Realizar actividades de camping en zonas no permitidas.*
- *Realizar actividades de escalada.* (subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, establece el artículo séptimo de esta resolución: *"**PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS. -** El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida*

***PARÁGRAFO:** Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.".*

Por otra parte, indica el artículo décimo de la resolución en mención**:** *"**CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO. -** Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área del Parque Nacional Natural Chingaza, deberán acatar las disposiciones generadas en el presente Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico".*

En la misma línea argumentativa, al realizar el análisis normativo al caso en estudio, se observa que el artículo **2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(…) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (…)".

De igual manera dispone el artículo **2.2.2.1.15.2** del Decreto 1076 de 2015:

"(…) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y (…)"

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza y la información recopilada dentro de las diligencias administrativas practicadas, que dan cuenta de la comisión de una presunta infracción ambiental, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores

ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía número 94.382.856, LEÓN GUILLERMO TRUJILLO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 73.150.285 y HERNANDO RÍOS BONILLA (no se cuenta con número de cédula).

Valga hacer claridad, que de acuerdo con lo señalado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20267160000026 del 16 de junio de 2026, el asunto convocado a su análisis, plasmado en el acápite de la introducción, da cuenta de una presunta infracción en razón a la actividad de ingreso no autorizado al Parque Nacional Natural Chingaza, permanencia y tránsito en sectores clasificados como zona primitiva e intangible.

De acuerdo con la información recolectada, entre los días 21 y 23 de marzo de 2026, los referidos ciudadanos presuntamente ingresaron de manera no autorizada al Parque Nacional Natural (PNN) Chingaza, específicamente al sector comprendido entre la Hoya Hernando (coordenadas 475607, -73.771309) y el Cerro San Luis (coordenadas 4.467389, -73.756149).

Como se colige de lo expuesto, la conducta consistió en el acceso y permanencia dentro de una **Zona Intangible y una Zona Primitiva** del área protegida, donde los infractores realizaron actividades de senderismo y pernocta (instalación de carpas) sin contar con los permisos exigidos por la normatividad ambiental. La situación derivó en la pérdida de las personas mencionadas, lo que obligó a la activación de un Plan de Mando Unificado y a la movilización de recursos institucionales de la Alcaldía de Fómeque, la Policía Nacional y el equipo de Guardaparques del PNN Chingaza para labores de búsqueda y rescate.

De acuerdo con lo anterior, el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de interés se encuentra en Zonas Primitiva e Intangible del Plan de Manejo del área protegida, donde su uso y actividades permitidas se encuentra definidas en el artículo quinto de la Resolución Número 0389 de 2017, así: *"Investigación y monitoreo asociadas a funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de biodiversidad, en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área protegida, cumpliendo los requisitos exigidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia"* e *"Investigación, seguimiento y monitoreo biótico, hídrico y cultural, en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia"*. Por lo tanto, su intención de manejo está orientada a preservar la belleza escénica y los servicios ecosistémicos relacionados con nacimientos y ecosistemas estratégicos e implementar acciones que aporten al conocimiento del área y de su funcionalidad ecosistémica, previniendo el desarrollo de cualquier tipo de actividad diferente a la investigación e involucrando aspectos de planeación regional participativa a nivel de cuenca.

Deviene de lo anterior, que el ingreso y la pernocta en esta área no son actividades permitidas por el Plan de Manejo vigente. En efecto, el artículo sexto de la Resolución 0389 de 2017 prohíbe expresamente la práctica de camping en

zonas no autorizadas. A esta restricción se suma lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe toda actividad que, a juicio de Parques Nacionales Naturales de Colombia o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pueda generar modificaciones significativas en el ambiente o en los valores naturales de las áreas protegidas, debido al impacto negativo que tales intervenciones conllevan.

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe explícitamente el ingreso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en horarios no autorizados o sin la debida autorización. Esta restricción tiene como finalidad prevenir cualquier conducta que pueda alterar la organización, el equilibrio y la integridad de las áreas protegidas.

Así las cosas, al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.856, LEÓN GUILLERMO TRUJILLO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.150.285 y HERNANDO RÍOS BONILLA (sin número de identificación personal), por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: **DTOR-12-2026** Parque Nacional Natural Chingaza, el cual estará a disposición de las personas investigadas y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- ✓ *Memorando No. 20267160003533 del día 16 de junio del 2026.*
- ✓ *Nota notifica RCN*
- ✓ *Pantallazos de Instagram "leontrujillo" y "carmenzagomez53"*
- ✓ *Registro fotográfico*
- ✓ *2 videos (Nota Noticias Caracol y encuentro con familiares y la Policía Nacional)*
- ✓ *Informe rescate de familiares*
- ✓ *Nota página web oficial Parques Nacionales Naturales*
- ✓ *Registro ingreso de visitantes 21 al 23 de marzo 2026*
- ✓ *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4-FO-18), del 23 de marzo de 2026.*
- ✓ *INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO No. 20267160000026 del 16 de junio de 2026 (M4_FO_19).*

PARÁGRAFO: Harán parte integral del presente expediente los documentos allegados y obtenidos en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO. – **COMUNICAR Y DESIGNAR.** Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza para que adelante las actuaciones técnicas y administrativas necesarias tendientes a lograr la plena identificación del señor HERNANDO RÍOS BONILLA, así como la obtención de los datos necesarios para su notificación personal y la de los demás sujetos vinculados a la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los trámites técnicos y administrativos adelantados por el área protegida deberán ser informados oportunamente a la Dirección Territorial Orinoquia. No obstante, esta Dirección Territorial continuará adelantando las actuaciones de su competencia, manteniendo informada a la jefatura del PNN Chingaza, con el propósito de garantizar la debida articulación procesal en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - **RECONOCER** a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAYA OSPINA EDGAR
Firmado digitalmente por OLAYA OSPINA EDGAR
Fecha: 2026.07.29 12:12:36 -05'00'

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Londoño
Revisó: Leonardo Rojas Cetina